

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LEIDY YOVANA BETANCOURT SIERRA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ
RADICADO:	50001-23-33-000-2018-00335-00

I. AUTO

Una vez revisado el expediente, procede el Despacho a determinar si admite la presente demanda para lo cual tendrá en cuenta las siguientes,

II. ANTECEDENTES

La señora Leidy Yovana Betancourt Sierra, actuando a través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho -laboral-, presentó demanda en contra del Municipio de Puerto López, Meta, con el fin de obtener de esta jurisdicción las declaraciones visibles a folio 6 del libelo demandatorio, entre ellas la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio No. SG/GTH-124 del 20 de abril de 2018¹, con el que se comunicó sobre la supresión del cargo que hasta ese momento ostentaba la demandante, y la resolución No. 495 del 10 de mayo de 2018² "Por medio de la cual se ordena el pago de unas cesantías y demás prestaciones sociales definitivas", suscritos ambos por el Secretario General de la entidad demandada.

De la revisión del expediente, se advierte que a folios 6 y 7, la apoderada de la parte demandante realizó el cálculo de la cuantía indicando el valor de las pretensiones que se reclaman como a continuación se transcribe:

"CUANTÍA

Es usted competente por la naturaleza la (sic) acción, el domicilio de las partes, por razón del territorio donde ocurrieron los hechos y por la cuantía la cual asciende A LA SUMA DE CIEN MILLONES DE PESOS M/L (\$100.000.000,00)

Comprendidas en:

Los salarios dejados de cancelar hasta la fecha de se (sic) ponga fin a este proceso de los cuales a la fecha de radicación de esta solicitud ascienden a VEINTE MILLONES DE

¹ Folio 66

² Folio 33

PESOS (\$20.000.000,00), los cuales deben ser nuevamente liquidados a el (sic) día que se ponga fin al proceso.

El valor de (sic) mensual devengado es de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS (sic) OCHENTA Y SEIS PESOS (\$1.155.386,00) de salario.

OCHENTA Y OCHO MIL DOCIENTOS (sic) ONCE PESOS (\$88.211,00) de auxilio de transporte.

CINCUENTA Y SIETE MIL DOCIENTOS (sic) CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$57.255,00).

3 dotaciones por año que no fueron entregadas.

Y demás prestaciones sociales que se dejaron de recibir hasta el día de la reincorporación al cargo.

Y la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por razones de daños morales y gastos emergentes derivados de esta acción.

De esta manera, la apoderada de la parte actora concluyó que la estimación razonada de la cuantía corresponde a la suma de \$100.000.000.

III. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró la competencia de los Tribunales Administrativos de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provenga de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Por otro lado, y con el fin de determinar la competencia por razón cuantía de los asuntos sometidos a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso:

"Artículo 157: Competencia por razón de la cuantía: Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2018-00335-00
AUTO: REMITE POR COMPETENCIA
EAMC

tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Negrillas fuera de texto).

En efecto, cuando las pretensiones están dirigidas a obtener el pago de prestaciones periódicas, tales como pensiones, la cuantía se calculará sumando los valores causados durante los últimos 3 años anteriores a la presentación de la demanda; o también podrá haber pretensiones para obtener el pago de perjuicios causados, multas, sanciones; respecto de las cuales ya no se estaría en presencia de prestaciones con el carácter de periódicas y como consecuencia de ello, la regla aplicable para estimar la cuantía sería tomando el valor de cada uno de ellos unitariamente y en caso de acumulación de varias pretensiones, se tendrá en cuenta solamente la pretensión mayor.

Además de lo anterior, el Consejo de Estado ha señalado que, adicional de las pensiones, son consideradas prestaciones periódicas los emolumentos salariales y prestacionales siempre y cuando se encuentre el empleado en servicio; lo cual quiere decir que una vez retirado del mismo, las acreencias que pretenda le sean pagadas en la demanda, no tendrán la naturaleza de prestaciones periódicas³, o al menos no para los efectos de determinar la competencia del Juez que conocerá el proceso.

Bajo ese entendimiento, en el *sub iudice*, según se desprende de los hechos y pretensiones de la demanda, lo que se reclama son los emolumentos salariales, causados a partir de la relación laboral alegada por la parte actora, luego de haber concluido el vínculo con la demandada los cuales se cuantificaron en la suma de \$20.000.000, así como las demás

³ Ver al respecto la sentencia del CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN SEGUNDA. SUB SECCIÓN "A" Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014) Radicación número: 47001-23-31-000-2010-00020-01(1174-12), en donde indicó:

"(...) En lo que respecta al argumento de que se trata de una reclamación de prestaciones periódicas, la Sala debe precisar que, en efecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido enfática en señalar que no opera el fenómeno de la caducidad para demandar los actos que reconozcan o nieguen las mismas; sin embargo, al producirse la desvinculación del servicio, se hace un reconocimiento de prestaciones definitivas¹ y, en tal medida, las prestaciones o reconocimientos salariales que periódicamente se reconocían y pagaban, bien sea mensual, trimestral, semestral, anual o quinquenalmente, dejan de tener el carácter de periódicos, pues ya se ha expedido un acto de reconocimiento definitivo, al momento de finalizar la relación laboral.(...)"

prestaciones sociales, no obstante, estas últimas no fueron cuantificadas.

Por consiguiente, analizada la estimación de la cuantía calculada por valor de \$100.000.000, se observa que dicha suma se determinó contrariando la regla establecida en el artículo 157 del C.P.A.C.A., toda vez que debió tenerse en cuenta solamente la pretensión mayor, dado que en el presente asunto se acumulan varias pretensiones, excluyendo de tal estimación tanto los perjuicios morales, como los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios como lo dispone los incisos primero y cuarto de la misma norma.

Así las cosas, cabe resaltar que el salario mínimo vigente a la fecha de presentación de la demanda (año 2018), es de \$781.242, valor que multiplicado por 50 SMLMV corresponden a \$39.062.100.

En esa medida, se tiene que la pretensión de mayor valor solicitada por el accionante es la correspondiente a "Los salarios dejados de cancelar" por el valor de \$20.000.000; suma que no supera el valor previsto de 50 SMMLV, cifra mínima exigida para que sea este Tribunal el que tramite el proceso en primera instancia (art. 152, num. 2, CPACA), tornándose necesaria la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio, pues es evidente que son ellos los competentes para conocer de este asunto.

Se impone por tanto, dar aplicación a lo normado por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que prescribe:

"Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

En conclusión, el Tribunal Administrativo del Meta carece de competencia para conocer de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho- laboral- y estima que los competentes para asumir el conocimiento de la demanda de la referencia son los Jueces Administrativos del Circuito de Villavicencio.

Finalmente, se advierte que el examen de la competencia en este caso se ha limitado al factor de la cuantía, por lo que en lo concerniente a las demás cuestiones distintas, incluido los requisitos para la admisión de la demanda, corresponden en su estudio al juez natural.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

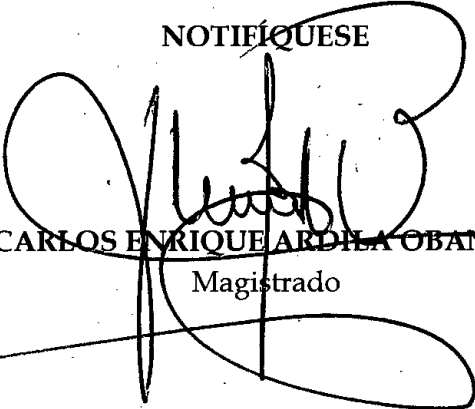
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Meta por el factor cuantía para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho- laboral - de la referencia, por los motivos antes señalados.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2018-00335-00
 AUTO: REMITE POR COMPETENCIA
 EAMC

SEGUNDO: REMITIR, por la secretaría, el proceso de la referencia a la Oficina Judicial para que sea sometido al correspondiente reparto entre de los Juzgados Administrativos de Villavicencio.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Jenny Andrea Gutiérrez Álvarez como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folios 8 y 9 del expediente.

NOTIFIQUESE



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

MEDIO DE CONTROL:
EXPEDIENTE:
AUTO:
EAMC

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
50001-23-33-000-2018-00335-00
REMITE POR COMPETENCIA